



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO  
C/ ARTS. 9 Y 18 INCISO "Y" DE LA LEY Nº  
2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD  
DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR  
PÚBLICO" Y LA RESOLUCIÓN Nº 2107/2008  
DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2008  
- Nº 1324.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *mil noventa y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti tres* días del mes de *Octubre*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO C/ ARTS. 9 Y 18 INCISO "Y" DE LA LEY Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" Y LA RESOLUCIÓN Nº 2107/2008 DEL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Bernardo Manesio Ferreira Galeano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Señor **BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO**, acciona de inconstitucionalidad, solicitando la impugnación de los Arts. 9 y 18 inciso "y" de la Ley Nº 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y la Resolución Nº 2107/2008 del Ministerio de Hacienda por la cual se le acuerda la jubilación *obligatoria*, bajo patrocinio del Abogado Guillermo Pereira. El accionante es jubilado de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme Resolución Nº 2107/08 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, presentada en autos.-----

Con la promulgación de la Ley Nº 4252/2010, se ha modificado el Art. 9º de la Ley Nº 2345/2003 de Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción, pues el accionante ha solicitado se hagan valer sus derechos y se hagan efectivas las normas constitucionales a los efectos de llegar a una jubilación digna.-----

El Art. 9 de la citada ley, con la modificación del Art. 1º de la Ley Nº 4252/2010 dice: *"El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años. Aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio*

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MODICA  
Ministra

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria.-----

Todos los funcionarios que fueron afectados por el Artículo 9° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", tendrán derecho a una jubilación cuyo monto será establecido por el sistema previsto en el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.-----

Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "Que Establece La Acumulación del Tiempo De Servicios en Las Cajas Del Sistema De Jubilación Y Pensión Paraguayo, Y Deroga El Artículo 107 De La Ley N° 1626/00 "De La Función Pública", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay".-----

El art. 9 de la referida Ley viola el Principio de Igualdad y otros consagrados en nuestra Constitución Nacional referidos al derecho al trabajo, la retribución del mismo, beneficios adicionales del trabajador, derechos laborales, del régimen de jubilaciones, seguridad social, etc. Asimismo determina un porcentaje jubilatorio exiguo e irrisorio, absolutamente insuficiente para "...satisfacer las necesidades normales..." (Art. 249 C.T.) de cualquier sujeto pasivo, violenta la norma constitucional que dispone en su art. 6: "...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad..."; art. 57: "...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...".-----

Por tanto, considero que si bien el Artículo 9 de la Ley N° 2345/2003, fue modificado por la Ley N° 4252/2010, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----

En cuanto al Art. 18, inciso "y" de la citada ley, efectivamente es inconstitucional, ya que no garantiza al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.-----

En base a las consideraciones expresadas, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicables en relación al accionante los artículos 9, con la modificación de la Ley N° 4252/2010 y 18 inciso "y" de la Ley N° 2345/2003 así como también la Resolución N° 2107/2008 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 9 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y contra la Resolución DGJP N° 2107 de fecha 28 de Agosto de 2008 del Ministerio de Hacienda.-----

El accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que acreditan su calidad de jubilado de la Administración Pública. Argumenta que las normas impugnadas violan derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional.-----

El recurrente atacada el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 manifestando que la citada norma pretende modificar la seguridad social, causando un sensible daño a su patrimonio, al despojarlo directamente del beneficio acordado por la Ley N° 1626/2000 "De La Función Pública", la cual en su Art. 106 establece que el funcionario público que cumpla 65 ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO  
C/ ARTS. 9 Y 18 INCISO "Y" DE LA LEY N°  
2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD  
DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR  
PÚBLICO" Y LA RESOLUCIÓN N° 2107/2008  
DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2008  
- N° 1324.-**

...///...años de edad deberá jubilarse obligatoriamente. Por otra parte, el art. 9 de la Ley 2345/03 establece una edad menor para el funcionario público deba necesariamente jubilarse ya que la misma es reducida a los 62 años.

El Sr. BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO pretende la aplicación del Art. 106 de la Ley N° 1626/00 y no el de la Ley N° 2345/03, fundado en el principio constitucional de la irretroactividad legal, principio que de modo alguno tiene cabida en este caso ya que de las constancias de autos surge que los trámites concernientes a la jubilación fueron iniciados en el año 2008, tiempo en el cual la Ley impugnada ya se encontraba plenamente vigente.

En relación a los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, pero no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de una ley nueva.

La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

Consecuentemente nos queda bien claro que la ley a ser aplicada por el órgano administrador es la 2345/03, norma que ya se encontraba en plena vigencia al tiempo en que el accionante inició los trámites concerniente a la jubilación obligatoria. Por tanto, no hay derechos adquiridos por la Ley N° 1626/2000 puesto que se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente acceda a la misma.

Finalmente respecto a la impugnación del Art. 18 inc. y), en cuanto deroga el Art. 106 de la Ley N° 1626/2000, es de advertir que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley N° 2345/03. En efecto, constituye una redacción de forma en la cual se consigna la derogación de una disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley N° 2345/03. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha norma depende de lo resuelto en referencia a otro artículo cuestionado de la misma ley.

En consecuencia y basado en las consideraciones que anteceden corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO, jubilado de la Dirección Nacional de Aduanas, conforme Resolución N° 2107/08 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, presentada en autos, acciona de inconstitucionalidad, solicitando la impugnación de los Arts. 9 y 18 inciso "y" de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector

Público” y la Resolución N° 2107/2008 del Ministerio de Hacienda por la cual se le acuerda la jubilación *obligatoria*, bajo patrocinio del Abogado Guillermo Pereira.-----

El Art. 9 de la Ley impugnada dispone: “*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay.....*”.

Alega el accionante: “*Que, impugno por vía de la acción de inconstitucionalidad, la Ley N° 2345/03, que en el art. 9° establece la jubilación obligatoria, por ser la misma inconstitucional, ya que viola varios principios de la norma fundamental, que a su vez, originó la Resolución N° 2107/2008 del Ministerio de Hacienda...*”.

Sostiene además: “*Fui jubilado obligatoriamente, contando a la sazón con 63 años y con 28 años como funcionario permanente de la Dirección Nacional de Aduanas. Asimismo adjunta: a) Notificación de la jubilación obligatoria y b) copia simple de la Resolución N° 2107/2008, dictada por el Ministerio de Hacienda*”.

El art. 9 de la referida Ley viola el Principio de Igualdad y otros consagrados en nuestra Constitución Nacional referidos al derecho al trabajo, la retribución del mismo, beneficios adicionales del trabajador, derechos laborales, del régimen de jubilaciones, seguridad social, etc. Asimismo determina un porcentaje jubilatorio exiguo e irrisorio, absolutamente insuficiente para “...satisfacer las necesidades normales...” (Art. 249 C.T.) de cualquier sujeto pasivo, violenta la norma constitucional que dispone en su art. 6: “...De la calidad de vida. La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...”; art. 57: “...De la tercera edad. Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio...”.

En cuanto al Art. 18, inciso “y” de la citada ley, efectivamente es inconstitucional, ya que no garantiza al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.

En base a las consideraciones expresadas, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarando inaplicables en relación al accionante los artículos 9 y 18 inciso “y” de la Ley N° 2345/2003 así como también la Resolución N° 2107/2008 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ H.  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTEN...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"BERNARDO MANESIO FERREIRA GALEANO  
C/ ARTS. 9 Y 18 INCISO "Y" DE LA LEY N°  
2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD  
DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR  
PÚBLICO" Y LA RESOLUCIÓN N° 2107/2008  
DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2008  
- N° 1324.-----



.....CIA NUMERO: 4099.

Asunción, 23 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 9 (modificado por la Ley N° 4252/2010) y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y de la Resolución N° 2107/2008, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. KUNEL  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MOBICA  
Ministra

Ante mí:

*[Handwritten signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

